



"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"
"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0144-2012-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 26 de Diciembre del 2012.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Zonal N° 043-2012-GRA-GRTPE-ZDT-MOLL, formulado por **CONSTRUCTORA VALENCIA S. R. L.**, en el Expediente Sancionador N° 045-2011-S-ZDT-MOLL; y,

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 106-2011-ZDT-MOLL; con fecha 26-07-2011 se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 1 a 9, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la correspondiente notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución apelada y del Acta de Infracción Aludida, se colige que como resultado del trámite referido, el Despacho de origen procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES**: 1) No efectuar la entrega de las boletas de pago en los plazos y con los requisitos previstos en perjuicio de 05 Trabajadores: Wilfredo Santos Gamero, Valentín Alférez Yahaira, Julio Ordóñez Cosco, Miguel Jesús Choque Apaza y Félix Taya Rodríguez, configurándose la **infracción leve** prevista en el numeral 23.2 del Artículo 23° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 2) No haber acreditado el Registro en las correspondientes planillas electrónicas, de los mismos 05 trabajadores aludidos, omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 24.1 del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR que se sanciona por cada uno de los trabajadores afectados. Incurrió también en la siguiente **INFRACCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**: 3) No cumplir con las obligaciones relativas al Seguro Complementario de Trabajo de riesgo, afectando a los mismos 05 trabajadores aludidos, omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 27.15 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, que se sanciona también por cada trabajador afectado; 4) No cumplió con la entrega de equipos de protección personal además de los 05 trabajadores aludidos, a Luis Ángel Ortiz Aguilar, Federico Quispe Mendoza, Miguel Ticona Mamani, Benedicto Fredy Valdivia Delgado, Pedro Cahuana Condori, Luis Fernando Taya Choque y Omar Alvarado Saavedra, configurándose la **infracción grave** prevista en el numeral 27.9 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. Por otro lado, incurre en la siguiente **INFRACCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL**: 5) No haber acreditado la inscripción o afiliación en el régimen de seguridad social en salud de los primeros 05 trabajadores aludidos precedentemente, configurándose la **infracción grave** prevista en el Artículo 44° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR que se sanciona por cada uno de los trabajadores afectados;

Que, estando a lo señalado procede que este Despacho dicte la confirmatoria de la resolución apelada que aplicando el inciso 6° del Artículo 230 de la Ley 2744 respecto de la infracción leve sobre boletas de pago, impone sanción de multa por cada una de los 05 trabajadoras afectadas respecto de la omisión precisada en el numeral 2) del considerando anterior, así como, por las omisiones precisadas en los numerales 3), 4) y 5) del mismo considerando; ello, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción aludida es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el Artículo 48° de la Ley y el Artículo 54°





GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

de su reglamento; cabe precisar que la empresa inspeccionada no ha procedido a efectuar los descargos correspondientes no obstante haber sido notificada para el efecto según consta a fs. 11, asimismo, se tiene en cuenta que el recurso de apelación de fs. 19 a 22, tampoco aporta mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado. A mayor abundamiento debe precisarse que en el curso del trámite, específicamente en las actuaciones inspectivas contenidas en el Expediente acompañado N° 106-2011-I-ZDT-MOLL que se tiene a la vista, se ha comprobado la existencia de relación laboral entre el sujeto inspeccionado y los trabajadores afectados que han laborado en la obra "Los Flamencos de Mejía",

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por el Despacho;

SE RESUELVE

CONFIRMAR, la Resolución Zonal N° 043-2012-GRA-GRTPE-ZDT-MOLL de 17-07-2012, quedando agotada la vía administrativa con el presente pronunciamiento; en consecuencia, devuélvase al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado N° 106-2011-I-ZDT-MOLL, para los fines de Ley consiguientes

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Carlos Zamata Torres
Abg. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA